

**2502 REAL DECRETO 2416/1984, de 18 de julio, por el que se indulta a Carlos Catalán Sánchez.**

Visto el expediente de indulto de Carlos Catalán Sánchez, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencias de 2 de junio de 1980, como autor de un delito de estragos, a la pena de cinco años de presidio menor; de 10 de noviembre de 1981, como autor de un delito de amenazas, a la pena de tres meses de arresto mayor; de 13 de julio de 1981, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de tres años de presidio menor; en 29 de noviembre de 1979, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de cinco años y tres meses de presidio menor, y en sentencias de 16 de enero de 1981, como autor de un delito de robo con uso de armas y en Entidad bancaria, a la pena de cinco años de presidio menor, que por auto de 3 de junio de 1982 se fijó como máximo de cumplimiento el de quince años y nueve meses, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

Vengo en indultar a Carlos Catalán Sánchez del resto de las expresadas penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, con la condición de no volver a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza, y que en caso de cometerlos deberá cumplir la pena o penas objeto de este indulto, acreditando igualmente tener satisfechas las indemnizaciones fijadas en la sentencia o, en su caso, la renuncia a ellas de los perjudicados.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**2503 REAL DECRETO 2417/1984, de 18 de julio, por el que se indulta a Juan Ignacio Bilbao Gana.**

Visto el expediente de indulto de Juan Ignacio Bilbao Gana, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de 3 de junio de 1980, como autor de dos delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y privación por seis meses del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo; de uno de robo, a la pena de cinco años y cinco meses de presidio menor, y de un delito de depósito de armas, a la pena de un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

Vengo en indultar a Juan Ignacio Bilbao Gana del resto de las penas privativas de libertad impuestas en la expresada sentencia, condicionado a que no vuelva a perpetrar nuevo o nuevos delitos de idéntica o análoga naturaleza y en caso de cometerlos deberá cumplir las penas objeto de este indulto, acreditando igualmente tener satisfechas las indemnizaciones fijadas en la sentencia o en su caso la renuncia a ella por parte de los perjudicados.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, dado en Madrid a 18 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**2504 REAL DECRETO 2418/1984, de 26 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Pablo González Tarrío García Lago.**

Visto el expediente de indulto de Pablo González Tarrío García Lago, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que en sentencia de 14 de septiembre de 1983 le condenó, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y otro de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de

cuatro meses y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo durante un año, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

Vengo en indultar a Pablo González Tarrío García Lago, conmutando la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por la de dos años de igual prisión, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**2505 REAL DECRETO 2419/1984, de 26 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Rosa María Doblado Escoda.**

Visto el expediente de indulto de Rosa María Doblado Escoda, condenada por la Audiencia Provincial de Tarragona, en sentencia de 28 de noviembre de 1981, como autora de un delito de robo, a la pena de seis años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

Vengo en indultar a Rosa María Doblado Escoda de la tercera parte de la expresada pena privativa de libertad impuesta.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**2506 REAL DECRETO 2420/1984, de 26 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Juan Martín Durán.**

Visto el expediente de indulto de Juan Martín Durán, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Huelva, que en sentencia de 3 de julio de 1982 le condenó como autor de un delito de receptación a la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 50.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

Vengo en indultar a Juan Martín Durán, conmutando la pena privativa de libertad impuesta por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**MINISTERIO DE DEFENSA****2507 ORDEN 5/1985, de 1 de febrero, por la que se señala la zona de seguridad del acuartelamiento «Teniente Galiana», del Regimiento de Instrucción Calatrava número 2, de la Academia de Caballería, en Pinar de Antequera (Valladolid).**

Por existir en la Séptima Región Militar la instalación militar Acuartelamiento «Teniente Galiana», del Regimiento de Instrucción Calatrava número 2, de la Academia de Caballería, en Pinar

de Antequera (Valladolid), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Séptima Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Acuartelamiento «Teniente Galiana», del Regimiento de Instrucción Calatrava número 2, de la Academia de Caballería, en Pinar de Antequera (Valladolid).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, cuyos límites vienen definidos por las coordenadas de los puntos:

Punto	X	Y
A	352270,421	4604658,486
B	353004,601	4605504,971
C	353354,792	4605286,544
D	353577,027	4605284,394
E	353514,462	4605073,393
F	353638,909	4604683,154
G	353435,107	4604198,912
H	352967,676	4603963,467

Madrid 1 de febrero de 1985.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2508** ORDEN de 22 de octubre de 1984, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Peste Porcina Africana.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Peste Porcina Africana incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, las tarifas de primas y la declaración de seguro que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas figuran como anexos I y II, respectivamente, de esta disposición.

Tercero.-Los precios de los animales asegurables, serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 22 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO I

#### CONDICIONES ESPECIALES DE PESTE PORCINA AFRICANA

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado porcino contra el riesgo de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia, exclusivamente, de la peste porcina africana, en base a estas Condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Pecuarios aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.-Objeto.

Con el límite del capital asegurado, se cubre:

- La muerte de los animales a consecuencia de la peste porcina africana.
- El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos de peste porcina africana, por orden de los Servicios Oficiales Veterinarios y conforme a la legislación vigente.

En ambos casos, se requiere la existencia de un diagnóstico oficial de dicha enfermedad. Este diagnóstico será realizado por el Equipo de Lucha contra las Pestes del Cerdo y confirmado posteriormente por el Laboratorio Oficial (Departamento de Virología Animal del INIA de Madrid). No obstante lo anterior, quedará igualmente garantizado el sacrificio obligatorio de aquellos animales diagnosticados de peste porcina africana, por el Equipo de lucha contra las Pestes del Cerdo, al ordenarse, por los Servicios Oficiales Veterinarios, el sacrificio inmediato de los animales, cuando a consecuencia de la gravedad de la evolución de la enfermedad sea evidente el riesgo de difusión de la epizootia y las lesiones anatomopatológicas correspondan a las de peste porcina africana, sin perjuicio del envío de muestras al Laboratorio Oficial, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Todo lo indicado será de aplicación a partir de la intervención de la explotación afectada por la Administración, y siempre que se produzca durante el periodo de garantía.

A estos efectos, una explotación queda intervenida por la Administración desde el momento en que es redactada el Acta de Tasación en Vivo por el Equipo de Lucha Contra las Pestes del Cerdo.

Segunda.-Exclusiones.

Además de las establecidas en la Condición Tercera de las Generales, queda excluida la muerte o sacrificio:

- Causada por enfermedades y procesos patológicos, excepto los originados por peste porcina africana.
- Causada por incumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulan la lucha contra la peste porcina africana.
- De los animales que en el momento del siniestro tengan un peso inferior a los indicados a continuación:

Cerdo ibérico: 0,500 kilogramos.

Cerdo blanco: 0,700 kilogramos.

- La orden de sacrificio de portadores de peste porcina africana.